

España: Energía Briefing

Junio 2014



Contenido

| | |
|---|----|
| I. Introducción | 01 |
| II. Nuevo marco económico | 02 |
| III. Reordenación de los procedimientos administrativos | 03 |
| IV. Otras cuestiones relevantes | 04 |
| Contactos | 05 |

El 10 de junio de 2014 se ha publicado en el Boletín Oficial de Estado el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (“Real Decreto 413/2014”), que ha entrado en vigor el 11 de junio de 2014.

I. Introducción

Según se describe en la Exposición de Motivos del Real Decreto 413/2014, la rápida superación de los objetivos de implantación de tecnologías de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos hizo que entre 2008 y 2013 se acometieran sucesivas revisiones del marco normativo de esas tecnologías (Real Decreto 1578/2008, Real Decreto-Ley 6/2009, Reales Decretos 1003/2010, 1565/2010 y 1614/2010, Reales Decretos-Leyes 6/2010, 14/2010, 1/2012, 13/2012, 20/2012 y 29/2012, Leyes 15/2012 y 17/2012 y Real Decreto-Ley 2/2013), con el fin, se expone, de procurar una estricta aplicación del principio de rentabilidad razonable y la sostenibilidad financiera del sistema eléctrico.

Con esta misma finalidad se aprobó el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que, como pieza inicial de una general reforma energética, y entre otras cuestiones, establece los principios de un nuevo régimen jurídico y económico para las tecnologías de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos (cuya entrada en vigor comenzó el 14 de julio de 2013).

Estos principios contenidos en el Real Decreto-Ley 9/2013 se han recogido después en la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Conforme a lo dispuesto en dichas normas, el Real Decreto 413/2014 establece el nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.

II. Nuevo marco económico

De forma resumida, deben destacarse las siguientes cuestiones del nuevo marco económico:

1. Las instalaciones se clasificarán, mediante Orden Ministerial, en instalaciones tipo (en función de su tecnología, potencia, antigüedad, etc.).

Las instalaciones tipo percibirán una retribución por la venta de la energía valorada a precio de mercado; y, en su caso, una retribución adicional por costes de inversión (RI, Retribución a la inversión) y de operación (RO, Retribución a la Operación) no cubiertos con el precio de mercado.

Los criterios para el cálculo de esa retribución específica, para cada instalación tipo a lo largo de su vida útil regulatoria, son los de la actividad de una empresa eficiente y bien gestionada, considerando los ingresos estándar por la venta de energía a precio de mercado y los costes de inversión y de explotación estándar, siempre que estos costes respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica y vengán determinados por normas o actos administrativos de aplicación en todo el territorio español.

Asimismo, son parámetros retributivos de la retribución específica: la retribución a la inversión, la retribución a la operación, la vida útil regulatoria, el umbral de funcionamiento, el número de horas de funcionamiento mínimo y máximo (con correcciones anuales y trimestrales), el precio medio del mercado, otros ingresos de explotación (por ejemplo, para cogeneración los ingresos procedentes de la producción de calor útil asociado,) el valor neto del activo, un coeficiente de ajuste, etc.

2. La rentabilidad razonable de las instalaciones girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado. Y, para instalaciones existentes, girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario, de los diez años anteriores al 14 de julio de 2013, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos (7'398%).

3. Existirán las siguientes revisiones del marco económico: (i) anualmente se revisarán los valores de retribución a la operación para tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible; (ii) cada tres años, se podrán revisar las estimaciones de ingresos estándar de las instalaciones tipo por la venta de energía al precio de mercado, así como los parámetros retributivos directamente relacionados; y (iii) cada seis años, y salvo la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial, podrán modificarse todos los valores de los parámetros retributivos y sus definiciones, así como el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable.

El primer semiperíodo regulatorio (tres años) comprende desde el 14 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2016 y el primer período regulatorio (seis años) del 14 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2019.

4. En su caso, para otorgar el régimen retributivo específico de nuevas instalaciones se utilizarán procedimientos de concurrencia competitiva (a regular mediante Real Decreto), y los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia objeto de esos procedimientos se fijarán por Orden Ministerial.

5. Respecto de las instalaciones existentes, sus nuevos parámetros retributivos (para cada instalación tipo, y en función de la tecnología, potencia, antigüedad, sistema eléctrico y cualquier otra segmentación que se considere necesaria) y su nueva remuneración correspondiente (aplicable desde el 14 de julio de 2013) se determinarán en una Orden pendiente de una próxima aprobación por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

III. Reordenación de los procedimientos administrativos

Esta reordenación supone básicamente lo siguiente:

1. Se suprime la consideración de las instalaciones renovables, de cogeneración y residuos como instalaciones en régimen especial (por contraposición a las restantes antes denominadas instalaciones en régimen ordinario), desapareciendo también la inscripción en el registro administrativo de instalaciones en régimen especial -Raipre- y la inscripción en el Registro administrativo de preasignación de retribución -Prefo-.

2. Se mantiene la inscripción obligatoria en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (tanto el estatal, como los autonómicos), con inscripción previa y definitiva.

3. Se crea un nuevo Registro de régimen retributivo específico (de competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas), con inscripción en estado de preasignación (previa prestación de garantía) y en estado de explotación.

Para las instalaciones existentes la inscripción en este Registro de régimen retributivo específico es automática (conforme a la información del sistema de liquidación o del Registro de preasignación de retribución), y se contempla expresamente la posibilidad de solicitar la modificación de las inexactitudes que pudieran contener los datos de ese Registro tras la referida inscripción automática.

IV. Otras cuestiones relevantes

Entre otras, pueden destacarse las siguientes cuestiones:

1. Existe una nueva definición de potencia instalada (para las instalaciones existentes sigue siendo, a efectos del régimen retributivo específico, la potencia nominal).
2. Se contemplan nuevas obligaciones de adscripción a centro de control de generación (5MW y 0,5 MW en territorios no peninsulares) y de control del factor de potencia, con un plazo transitorio hasta 31 de mayo de 2015.
3. Se establece una nueva regla de suma de potencias, mediante la consideración de conjuntos de instalaciones, a efectos retributivos (que se aplica a las instalaciones existentes).
4. Se regula un nuevo régimen, a efectos retributivos, de las modificaciones de las instalaciones.
5. Se exige que el representante de una instalación a efectos de su participación en el mercado, de cobros y pagos de peajes, del régimen retributivo específico y, en su caso, de los cargos, sea el mismo; y, además, que la modalidad de representación sea la misma para las liquidaciones del operador del mercado (OMIE) y del régimen retributivo específico (CNMC), con un plazo transitorio de adaptación de tres meses.
6. Se prevé que pueda establecerse un nuevo régimen retributivo específico para un máximo de 120 MW de tecnologías diferentes a la eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica, bajo ciertas condiciones.
7. También se prevé que pueda regularse un nuevo régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas, y modificaciones de las eólicas existentes, en los territorios no peninsulares.
8. Se contemplan las particularidades a aplicar respecto de las liquidaciones ya practicadas desde el 14 de julio de 2013 (con posibilidad de compensarlas con las cuantías correspondientes a la participación en el mercado); así como las particularidades respecto de las liquidaciones relativas a la energía imputable a la utilización de un combustible, respecto de las instalaciones que utilicen como energía primaria una energía renovable no consumible.
9. Por último, también se regulan en el Real Decreto 413/2014: (i) los derechos y obligaciones de las instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos; (ii) el régimen de participación en el mercado y en los servicios de ajuste del sistema; y las normas técnicas de acceso y conexión a la red.

Estos cambios normativos derivados del Real Decreto 413/2014, así como de la próxima Orden Ministerial a dictar en su desarrollo, causarán un notable perjuicio a muchos de los titulares de las instalaciones afectadas (y a ello se unen los derivados de otras normas contenidas en la reforma energética, como la aplicación de un coeficiente de cobertura en las liquidaciones mensuales, la obligación de sufragar el déficit de tarifa, los costes de la retribución fija que percibirán los proveedores del servicio de interrumpibilidad y los costes del servicio de disponibilidad de potencia y de las subastas de hibernación).

Frente a dichos cambios normativos pueden interponerse recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo; reclamaciones de responsabilidad patrimonial y, en su caso, demandas de arbitraje al amparo del Tratado sobre la Carta de la Energía. Hay numerosos argumentos que fundan estas acciones legales para solicitar tanto la declaración de invalidez de estos cambios normativos como una compensación de los perjuicios causados.

Para cualquier duda o aclaración sobre lo expuesto en este briefing, les rogamos se pongan en contacto con nosotros en el teléfono 91 515 63 00 o vía email a las siguientes direcciones de correo electrónico: mpgarcia@wfw.com o iborrego@wfw.com.



María Pilar García Guijarro
Partner
Madrid
mpgarcia@wfw.com
+34 91 515 63 22



Ignacio Borrego
Partner
Madrid
iborrego@wfw.com
+34 91 515 63 23

Contactos

Toda referencia a "Watson, Farley & Williams", "WFW" o "este despacho" en este briefing significan Watson, Farley & Williams LLP y/o empresas del mismo grupo. Cualquier referencia a un "socio" significa un integrante de Watson, Farley & Williams, o un integrante o socio de las empresas del grupo, o un empleado o consultor de categoría y cualificación similar. Este briefing ha sido elaborado por Watson, Farley & Williams. Se refiere a un resumen de asuntos jurídicos, pero no está dirigido a ofrecer asesoramiento legal específico. Las situaciones descritas pueden no aplicarse a sus circunstancias. Si usted requiere asesoramiento o tiene alguna duda o comentarios sobre su contenido, por favor diríjase a su contacto habitual de Watson, Farley & Williams. Este briefing constituye publicidad sobre abogados.

© Watson, Farley & Williams 2014